

No puede un empleado repudiar una póliza de seguro, entregada por su principal, de acuerdo con una Resolución del Gobierno.

Recurso de nulidad interpuesto por Cerro de Pasco Copper Corporation, en la causa que sigue con don Pedro Martel Ortega, sobre entrega de una póliza. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Notificada la sentencia de primera instancia a la Compañía demandada, el 8 de abril, se concedió la apelación al demandante, el mismo día; de modo, que la ampliación solicitada por la demandante, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 1078 del C. de P. C. a fs. 49, no fué resuelta, por estar en suspenso la jurisdicción del Juez.

Este procedimiento no es legal, porque no puede concederse la apelación, sino vencido el término que la ley concede a las partes para solicitar previamente, la reforma del fallo por alguno de los casos contemplados en la ley citada, así está establecido ya, por Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1914.

Para enmendar el procedimiento, debe declararse nulo el recurrido, e insubsistente el admisorio de la apelación, y que el Juez resuelva la ampliatoria solicitada.

Lima, setiembre 7 de 1935.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 10 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que el art. 3° de la ley No. 4916, obliga al patrón o principal a asegurar la vida de sus empleados en ciertas condiciones, sin estatuir nada respecto a la clase o nacionalidad de las compañías de seguros a que deba ocurrirse: que los arts. 64 y 7° del reglamento expedido por el Poder Ejecutivo en 22 de junio de 1928, prescriben que las pólizas de seguros se tomen de preferencia en compañías nacionales, debiendo ser de seguro individual: que por resolución gubernativa de 30 de mayo de 1930, se exoneró de la obligación impuesta en las citadas disposiciones del reglamento a diversas compañías y, entre ellas, a la Cerro de Pasco Copper Corporation y se les autorizó para asegurar a sus empleados, desde la fecha de su ingreso al servicio de dichas empresas, en la Travelers Insurance Company de los Estados Unidos de Norte América, por el sistema de grupos: que, en consecuencia, el reglamento no rige en esta parte para la Compañía demandada, sino con la modificación y con la calidad expresadas en la resolución referida: que al día siguiente de recibir don Pedro Martel Ortega la carta notarial de despedida de fs. 30 recibió el 16 de marzo de 1933 el importe de sus indemnizaciones y la póliza de seguro de la Travelers de fs. 6, según consta del documento con certificación notarial de fs. 31, reconocido en su contenido a fs. 38, en el

cual declara conocer su derecho de cambiar dicha póliza por otra de carácter personal, si lo intenta en el plazo de 31 días contados desde la fecha del mencionado documento, que es la en que dejó de ser empleado de la Compañía: que la demanda repudiando aquella póliza, se ha interpuesto el 4 de enero del presente año; y que habiendo procedido la Compañía demandada dentro de las facultades que le acuerdan las disposiciones vigentes, es infundada la acción: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 71 vta., su fecha 1º de julio último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 44, su fecha 6 de abril anterior, declara que la Cerro de Pasco Copper Corporation debe entregar al actor una póliza de seguros vigente por la suma de 3.188 soles con sus primas pagadas desde el 7 de febrero de 1924: reformando la primera, y revocando la segunda, declararon infundada en esta parte la demanda de fs. 1: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista en lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Quiroga. — Campos.
Zavala Loaiza.**

Sepublicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 723.—Año 1935.
